

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.541

Jueves 3 de Septiembre de 2026

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2862930

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretaría de Relaciones Exteriores

APRUEBA AVENIMIENTO QUE SE INDICA PARA EL TÉRMINO DEL CASO “ADP INTERNATIONAL S.A. Y VINCI AIRPORTS S.A.S. C. LA REPÚBLICA DE CHILE” - CASO CIADI N° ARB/21/40

Núm. 89.- Santiago, 29 de abril de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 24 y 32, N°s. 6 y 15, de la Constitución Política de la República; el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; la ley N° 21.080, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores; el decreto supremo N° 1.304, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados; el decreto supremo N° 1.164, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio con Francia sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones; el decreto supremo N° 125, de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que creó el Comité Interministerial para la Defensa del Estado en controversias internacionales en materias relativas a inversiones; el decreto supremo N° 105, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, que adjudica contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”; el decreto supremo N° 3, de 2026, del Ministerio de Obras Públicas, que modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”; el decreto exento N° 180, de 2023, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que establece Unidad de Asesoría Especializada encargada de velar por los intereses de Chile en procesos internacionales; la resolución exenta N° 118, de 2023, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que asigna a la Unidad de Defensa en Controversias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores materias referentes a controversias internacionales relativas a inversiones; y la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la ley N° 21.080, el Ministerio de Relaciones Exteriores es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, planificación, prospección, conducción, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que éste formule, proponiendo y evaluando las políticas y planes orientadas a fortalecer la presencia internacional del país, y velando por los intereses de Chile, con el propósito de elevar la calidad del desarrollo, seguridad y bienestar nacional.

2° Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la referida ley N° 21.080, el Ministro de Relaciones Exteriores es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y es responsable de la conducción del Ministerio en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél le imparta. Lo precedente, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 N° 15 de la Constitución Política de la República.

CVE 2862930

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](#)
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](#)

3° Que, en razón a lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley N° 21.080, el Ministro de Relaciones Exteriores, a través del decreto exento N° 180, de 2023, estableció una unidad de asesoría especializada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, denominada “Unidad de Defensa en Controversias Internacionales” -en adelante, la “Unidad”-, encargada de velar por los intereses de Chile en procesos internacionales, tanto en arbitrajes, litigios y otros mecanismos de resolución pacífica de controversias de esa naturaleza.

4° Que, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del referido artículo 8, el Ministro de Relaciones Exteriores asignó, mediante la resolución exenta N° 118, de 2023, del mismo origen, a esa Unidad aquellas controversias que involucran al Estado en materia de inversiones extranjeras, estableciendo que la misma será la responsable de todas las actividades de programación, coordinación y preparación de los trabajos que sean necesarios para velar por los intereses de Chile en el ámbito de las dichas controversias.

5° Que, enseguida, mediante el decreto supremo N° 125, de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se creó el Comité Interministerial para la Defensa del Estado en Controversias Internacionales en materias Relativas a Inversiones -en adelante, el “Comité”-, cuya misión es la de asesorar y proponer acciones, lineamientos y otras medidas específicas al Presidente o Presidenta de la República para la coordinación, defensa y representación del Estado en materia de controversias internacionales relativas a inversiones.

6° Que el citado Comité está integrado de forma permanente por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Relaciones Exteriores, sus subrogantes legales o por quienes estos designen. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del referido decreto supremo, se establece que la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como Secretaría Técnica del Comité; y a ésta corresponderá, con el apoyo de la Unidad, realizar las funciones que en dicho artículo se especifican.

7° Que, el 25 de enero de 1991, la República de Chile suscribió el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados -en adelante, el “Convenio CIADI”-, instrumento incorporado al ordenamiento jurídico a través del decreto supremo N° 1.304, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

8° Que, partir de esa última fecha, la República de Chile otorgó jurisdicción al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones -en adelante, el “CIADI”- para conocer de las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión, con un nacional de otro Estado Contratante y Chile, en aquellos casos y sólo en la medida en que además haya otorgado su consentimiento por escrito para someter dichas controversias al CIADI.

9° Que, de conformidad con el Convenio sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscrito el 14 de julio de 1992 entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Francia -en adelante, el “APPRI”-, e incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante el decreto supremo N° 1.164, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, actualmente vigente, el consentimiento por escrito al que se hace referencia en el considerando anterior fue otorgado respecto de las controversias que pudieran suscitarse entre inversionistas de nacionalidad francesa y la República de Chile.

10° Que, mediante decreto supremo N° 105, de 21 de abril de 2015, del Ministerio de Obras Públicas -y no como se consigna en los antecedentes y objeto del avenimiento que por este acto se aprueba-, se adjudicó la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago” -en adelante, “la Concesión”- a Nuevo Pudahuel S.A. -en los sucesivos, “Concesionaria” o “NPU”-, sociedad conformada por ADP International S.A. y Vinci Airports S.A.S. -en conjunto, “los inversionistas”-. La Concesión comprende la ejecución, reparación, conservación, explotación y expansión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez -en adelante, “Aeropuerto”-, con una duración de 20 años (2015–2035), estableciéndose una distribución de los ingresos totales en un 22,4% para la Concesionaria y un 77,6% para el Estado de Chile, conforme a la oferta presentada por NPU.

11° Que, a partir del inicio de la pandemia por Covid-19, la Concesionaria sostuvo que sus ingresos brutos experimentaron una reducción significativa como consecuencia de la disminución del tráfico aéreo y de las actividades comerciales del Aeropuerto, solicitando al Ministerio de Obras Públicas -en adelante, el “MOP”- la adopción de medidas de mitigación, ya sea mediante una modificación de la Concesión o el pago de una indemnización. Por su parte, el MOP estimó que dichas pérdidas correspondían a riesgos asumidos por la Concesionaria. En este contexto, con fecha 19 de enero de 2021, los inversionistas activaron el mecanismo de consultas amistosas previsto en el APPRI.

12° Que, en el ámbito nacional, la Concesionaria acudió el 16 de marzo de 2021 al Panel Técnico de Concesiones de Obras Públicas -instancia previa obligatoria a la eventual intervención de la Comisión Arbitral de la Concesión- solicitando una compensación por los efectos de la pandemia en la conmutatividad del contrato. Paralelamente, en el ámbito internacional, con fecha 5 de agosto de 2021, los inversionistas iniciaron un arbitraje ante el CIADI, alegando infracciones al referido APPRI y reclamando una indemnización por un monto de USD 428,2 millones más intereses. La República de Chile, por su parte, objetó la jurisdicción del tribunal arbitral y negó haber incumplido sus obligaciones internacionales, sosteniendo que no existía garantía de rentabilidad para los inversionistas.

13° Que, con fecha 31 de enero de 2022 y tras el rechazo de su requerimiento por el Panel Técnico, la Concesionaria dedujo demanda ante la Comisión Arbitral, la que mediante laudo de fecha 15 de mayo de 2024 declaró que la pandemia constituyó un hecho sobreviniente que alteró la conmutatividad del contrato, estableciendo la obligación de las partes de negociar de buena fe, con miras a reestablecer dicho equilibrio mediante una modificación contractual. Dicho laudo fue impugnado mediante recurso de queja por el MOP, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 9 de junio de 2025. En paralelo, y mientras se encontraban pendientes tanto el arbitraje internacional como las acciones judiciales en sede nacional, las partes iniciaron un proceso de negociación que culminó en un protocolo de acuerdo suscrito el 5 de septiembre de 2025.

14° Que, el referido protocolo contemplaba, entre otros aspectos, la modificación de la Concesión mediante la extensión de su plazo en 36 meses, la reducción temporal del porcentaje de ingresos a ser entregado al Estado durante dicho período, y la regulación del financiamiento de eventuales obras de mantenimiento mayor. Asimismo, se acordó que la Concesionaria procuraría el desistimiento del arbitraje CIADI por parte de sus accionistas, lo que se materializaría mediante la suscripción de un avenimiento con la República de Chile y su posterior incorporación en un laudo conforme a las reglas del CIADI. En virtud de lo anterior, las partes resolvieron celebrar un avenimiento, con el objeto de poner término total, definitivo y vinculante a la controversia internacional y al arbitraje en curso.

15° Que, en coherencia con lo anterior, conforme al criterio fijado en el Dictamen N° E106514, de 2021, de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores está facultado para suscribir y ejecutar, en representación del Estado de Chile, acuerdos de solución amistosa en el marco de tratados de libre comercio que incluyan capítulos de inversión, así como en acuerdos de protección y promoción recíproca de inversiones. Asimismo, de acuerdo al citado Órgano de Fiscalización, para que dichos acuerdos produzcan efectos en el orden interno nacional, se requiere la dictación del correspondiente decreto supremo, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.880.

16° Que el avenimiento mencionado fue suscrito el 13 de enero de 2026 en Santiago por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, señor Albert van Klaveren Stork, en representación de la República de Chile, por el señor Fernando Echegaray en representación de ADP International S.A. y por el señor Rémi Maumon de Longevialle, en representación de Vinci Airports S.A.S., conforme a la recomendación del Comité en su sesión N° LIV, celebrada el 10 de septiembre de 2025.

Decreto:

Artículo primero. Apruébese el avenimiento celebrado el 13 de enero de 2026 entre la República de Chile, ADP International S.A. y Vinci Airports S.A.S., para el término del Caso CIADI N° ARB/21/40, cuyo texto se inserta a continuación:

“AVENIMIENTO PARA EL TÉRMINO DEL CASO
ADP International S.A. y Vinci Airports S.A.S. c. República de Chile
Caso CIADI N° ARB/21/40

El presente Avenimiento de Término del Caso CIADI N° ARB/21/40, ADP International S.A. y Vinci Airports S.A.S. c. la República de Chile (en adelante, “Avenimiento”) lo celebran por una parte, la República de Chile, representada para estos efectos por el Sr. Albert van Klaveren Stork, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, con domicilio para los efectos de este avenimiento en Teatinos 180, piso 15, comuna de Santiago, en virtud de las funciones que le corresponden de acuerdo con la ley N° 21.080 de 20 de marzo de 2018; y por la otra, ADP International S.A. y Vinci Airports S.A.S. (en conjunto, las “Demandantes”), representadas para estos efectos por Fernando Echegaray, pasaporte XDF274555 y Rémi

Maumon de Longevialle, pasaporte 24FV12636; colectivamente, como las “Partes”, en los términos y condiciones aquí descritos.

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL AVENIMIENTO

1. El 21 de abril de 2015, el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez (“Aeropuerto”) fue adjudicado a Nuevo Pudahuel S.A. (“Concesionaria” o “NPU”), conformado por ADP International S.A. (“ADP”), Vinci Airports S.A.S. (“Vinci”) y Astaldi Concessioni SpA, mediante decreto N° 205, del Ministerio de Obras Públicas (“Concesión”). La Concesión consiste en la ejecución, reparación, conservación, explotación y expansión del Aeropuerto, tiene una duración de 20 años (2015-2035), y fijó una compartición de los ingresos totales de la Concesión entre la Concesionaria y el Estado de Chile, en una proporción del 22,4% y 77,6%, respectivamente, según había ofertado NPU.

2. Desde el inicio de la pandemia por Covid-19, la Concesionaria manifestó que su ingreso bruto se habría reducido drásticamente como consecuencia de la pandemia, solicitando en consecuencia al Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) mitigar los efectos de la pandemia en la Concesionaria, ya sea a través de una modificación de la Concesión o bien por medio del pago de una indemnización. Por su parte, el MOP planteó que las pérdidas correspondían a un riesgo asumido por la Concesionaria que no podía ser atribuido al Estado.

3. Por lo anterior, el 19 de agosto de 2020, NPU envió una carta al MOP, solicitando una reunión y el inicio de negociaciones amistosas en búsqueda de la revisión del contrato de Concesión (“Contrato”). Posteriormente, el 19 de enero de 2021, las Demandantes enviaron al Estado de Chile una carta activando el mecanismo de consultas amistosas previsto en el Convenio entre Chile y Francia sobre la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones (“APPRI”).

4. En el ámbito nacional, mientras corría el plazo de seis meses establecido en el APPRI para las consultas, el 16 de marzo de 2021 la Concesionaria acudió al Panel Técnico de Concesiones de Obras Públicas (“Panel Técnico”), solicitando una compensación por los efectos del Covid-19 y las medidas sanitarias en la conmutatividad de la Concesión. El Panel Técnico constituye una instancia obligatoria previa a la presentación de una eventual controversia ante la Comisión Arbitral de la “Concesión Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez” (“Comisión Arbitral”).

5. En el ámbito internacional, el 5 de agosto de 2021, ADP y Vinci (“Demandantes”) presentaron una solicitud de arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI”), alegando la violación al APPRI e iniciando de esta manera el Caso CIADI N° ARB/21/40 (el “Arbitraje CIADI”). Las Demandantes reclamaron que habían sufrido pérdidas por la explotación de la Concesión, tras la disminución del tráfico aéreo y las actividades comerciales del Aeropuerto durante la pandemia, y que Chile, al no asegurar la viabilidad de su inversión, había incumplido con sus obligaciones internacionales de otorgar un trato justo y equitativo y de plena protección y seguridad a sus inversiones, ambas previstas en el APPRI, solicitando en consecuencia una compensación económica por concepto de daños que finalmente avaluaron en USD 428,2 millones más intereses (“Reclamaciones”). Por su parte, la República de Chile en primer término objetó la jurisdicción del Tribunal CIADI para conocer de las Reclamaciones, considerando que la existencia de un procedimiento arbitral paralelo en sede nacional sobre la misma controversia impedía a las Demandantes recurrir a dicho organismo bajo los términos del APPRI. Sin perjuicio de lo anterior, Chile negó haber incumplido alguno de los compromisos asumidos en el APPRI, el que en su opinión no obligaba a asegurar una rentabilidad a los inversionistas, y planteó que, contrario a lo sostenido por las Demandantes, Chile colaboró activamente y de buena fe con la Concesionaria durante todo el período de la pandemia (la “Defensa” y, junto con las Reclamaciones, la “Disputa CIADI”).

6. A continuación, el 31 de enero de 2022, y luego de que el Panel Técnico rechazara su requerimiento, la Concesionaria presentó una demanda en contra del MOP ante la Comisión Arbitral (causa Rol N° 19-2022), reclamando que la pandemia afectó el tráfico aéreo de manera significativa, ocasionando un grave desequilibrio económico en la Concesión y que el MOP debía responder por ello. La Comisión Arbitral dictó su laudo el 15 de mayo de 2024, declarando que en su calidad de hecho sobreviniente, la pandemia había provocado la pérdida de la conmutatividad del Contrato en perjuicio de la Concesionaria y que, como consecuencia, el MOP tenía la obligación de restablecer la conmutatividad contractual mediante una modificación del Contrato, para lo cual las partes deberían sostener una negociación de buena fe con el objeto de acordar la mejor forma de adaptarlo, de acuerdo con los derechos, obligaciones y riesgos asumidos originalmente (“Laudo Doméstico”). Posteriormente, el 21 de mayo de 2024, el MOP,

representado por el Consejo de Defensa del Estado, presentó recurso de queja ante la Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que se dejase sin efecto el Laudo Doméstico. Seguidamente, entre el 3 y 7 de junio de 2024, se celebró la audiencia en el Arbitraje CIADI.

7. Pendientes en el plano internacional la decisión del Arbitraje CIADI, y en el plano nacional la decisión del recurso de queja por la Corte de Apelaciones, mediante un protocolo suscrito con fecha 11 de septiembre de 2024, representantes del MOP, del Ministerio de Hacienda y de la Concesionaria, acordaron un plan de trabajo para dar cumplimiento al Laudo Doméstico (“Mesa”).

8. Con fecha 9 de junio de 2025, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de queja en contra del Laudo Doméstico, al estimar que no se cumplía el alto estándar requerido para su procedencia.

9. Finalmente, con fecha 5 de septiembre de 2025 y tras 19 sesiones de trabajo, la Mesa llegó a un acuerdo a efectos de dar cumplimiento al Laudo Doméstico (“Protocolo de Acuerdo”). El Protocolo de Acuerdo comprendió, entre otros elementos, el compromiso de firmar una modificación del Contrato en la cual el MOP otorgará una extensión del plazo de la concesión, fija a todo evento, de 36 meses. A su vez, durante dicho período de extensión de plazo, el porcentaje de ingresos totales de la Concesión que la Concesionaria entregará al Estado será de 73,00% en lugar de 77,6%, y el mantenimiento mayor requerido por el MOP, en el caso de ser necesario durante el período de extensión, será pagado periódicamente por el MOP a la Concesionaria a valor proforma. Para todo lo demás, regirán los mismos términos y condiciones actuales del Contrato. El contenido del Protocolo de Acuerdo se formalizará a través de las respectivas modificaciones al Contrato, mediante un decreto supremo (“Decreto Modificatorio”), el cual se firma de forma simultánea al presente Avenimiento y comenzará a regir una vez publicado el Decreto Modificatorio en el Diario Oficial tomado de razón.

10. En la cláusula II. 4. del Protocolo de Acuerdo, NPU se obligó a que las Demandantes se desistan del Arbitraje CIADI. Para estos efectos, pactaron que las Demandantes suscribirían con la República de Chile, debidamente representada por el Ministro de Relaciones Exteriores, el presente Avenimiento de forma simultánea a la suscripción del Decreto Modificatorio por las autoridades respectivas. Asimismo, se acordó solicitar al Tribunal CIADI que el presente Avenimiento sea incorporado en un laudo de conformidad con la Regla 43(2) de las Reglas de Arbitraje CIADI (2006) (“Reglas de Arbitraje”), una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto Modificatorio tomado de razón. Para estos efectos, se acordó que una copia del presente Avenimiento quedaría bajo custodia de los abogados de los accionistas (Freshfields US LLP), con instrucciones específicas de ser presentada al Tribunal CIADI una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto Modificatorio tomado de razón. La segunda copia del presente Avenimiento quedaría bajo custodia de los abogados de la República de Chile (Foley Hoag LLP), con instrucciones específicas de ser presentado al Tribunal CIADI en caso que hayan transcurrido 48 horas desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Modificatorio tomado de razón sin que los abogados de los accionistas lo hayan presentado ante el Tribunal CIADI.

11. En razón de lo anterior, las Partes han decidido de mutuo acuerdo celebrar el presente Avenimiento en los términos que se detallan a continuación, con el objeto de resolver de forma definitiva y vinculante la Disputa CIADI y poner término al Arbitraje CIADI.

II. CONSIDERANDOS

12. Que el artículo 32 N° 15 de la Constitución Política de la República, dispone como una atribución especial del Presidente de la República, conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país.

13. Por su parte, el artículo 1 de la ley N° 21.080, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, planificación, prospección, conducción, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que éste formule, proponiendo y evaluando las políticas y planes orientadas a fortalecer la presencia internacional del país, y velando por los intereses de Chile, con el propósito de elevar la calidad del desarrollo, seguridad y bienestar nacional.

14. Que, en virtud del artículo 4 de la ley N° 21.080, el Ministro de Relaciones Exteriores es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y es responsable de la conducción del Ministerio en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél le imparta. En este sentido, los tratados internacionales, incluyendo los tratados de libre comercio y los tratados de inversión, son una de las herramientas que tiene el Estado, por medio del Canciller, para conducir y ejecutar la política exterior del país. Sus mecanismos de solución de

controversias y su aplicación forman parte de las políticas impartidas por el Presidente de la República.

15. Que, el numeral 8 del artículo 12 de la ley N° 21.080 establece, dentro de las funciones de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, la de colaborar con el Ministro de Relaciones Exteriores en la defensa de los derechos e intereses de Chile en las controversias que involucren al Estado de Chile en materias internacionales, en el ámbito de su competencia.

16. Que, mediante el decreto supremo N° 125, de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se creó el Comité Interministerial para la Defensa del Estado en Controversias Internacionales en materias Relativas a Inversiones (“Comité”), cuya misión es la de asesorar y proponer acciones, lineamientos y otras medidas específicas al Presidente o Presidenta de la República para la coordinación, defensa y representación del Estado en materia de controversias internacionales relativas a inversiones.

17. Que, el citado Comité está integrado de forma permanente por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Relaciones Exteriores, sus subrogantes legales o por quienes éstos designen. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del referido decreto supremo, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como Secretaría Técnica del Comité; y a esta corresponderá, con el apoyo de la Unidad de Defensa en Controversias Internacionales, realizar las funciones que en dicho artículo se especifican.

18. Que, el 25 de enero de 1991, la República de Chile suscribió el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (en adelante “Convenio CIADI”), instrumento que entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. A partir de esa fecha, la República de Chile otorgó jurisdicción a dicho Centro para conocer de las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión, con un nacional de otro Estado Contratante y Chile, en aquellos casos y sólo en la medida en que además haya otorgado su consentimiento por escrito para someter dichas controversias al CIADI (Artículo 25 del Convenio CIADI).

19. Que el consentimiento por escrito requerido en el Artículo 25 del Convenio CIADI fue otorgado, respecto de las controversias que se susciten entre inversionistas de nacionalidad francesa y la República de Chile, mediante la suscripción del APPRI.

20. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 43(2) de las Reglas de Arbitraje (2006), las Partes pueden, en cualquier momento, solicitar conjuntamente la suspensión o discontinuación del procedimiento arbitral y, en caso que acordaran avenirse, solicitar al Tribunal incorporar el avenimiento en la forma de un laudo.

21. Que, para estructurar una solución que abarque tanto las controversias nacionales como las internacionales derivadas de la Concesión, es necesario distinguir entre los ámbitos de competencia respectivos. En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° E106514, de 19 de mayo de 2021, determinó que el Ministro de Relaciones Exteriores se encuentra habilitado para suscribir y ejecutar, a nombre del Estado de Chile, un acuerdo internacional de solución amistosa en el marco de los tratados de libre comercio con capítulos de inversión y en los acuerdos de protección y promoción recíproca de inversiones y que tal intervención debe tener lugar conforme a las instrucciones del Presidente de la República, quien, a su vez, puede requerir la asesoría del Comité; además, para que tales acuerdos tengan efectos jurídicos en el ámbito interno, deben formalizarse mediante decreto supremo dictado por el Presidente de la República de Chile conforme a la ley N° 19.880.

22. Que, en consecuencia, correspondió que el acuerdo para dar cumplimiento al Laudo Doméstico fuera convenido entre NPU, el MOP y el Ministerio de Hacienda. Por su parte, cualquier acuerdo relativo al Arbitraje CIADI -asunto de naturaleza internacional- debería ser suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores, en representación de la República de Chile.

23. Que, con el objeto de facilitar una solución amistosa respecto del procedimiento arbitral internacional CIADI N° ARB/21/40, el Comité Interministerial, en su sesión N° LIV, celebrada el 10 de septiembre de 2025, recomendó la suscripción del presente Avenimiento por parte del Ministro de Relaciones Exteriores con las Demandantes.

24. Que las Partes declaran y garantizan que tienen plena facultad, autoridad y derecho legal para suscribir, ejecutar, cumplir y llevar a cabo todos los compromisos del presente Avenimiento, el cual han celebrado de forma consciente, por su propia voluntad y sin amenazas, coacción ni coerción de ningún tipo.

III. DESISTIMIENTO

25. Las Partes acuerdan avenirse respecto de la Disputa CIADI y poner término al Arbitraje CIADI, conforme a lo dispuesto en la Regla 43(2) de las Reglas de Arbitraje.

26. Las Demandantes se desisten, de forma irrevocable y permanente, de todas sus Reclamaciones relacionadas a la Disputa CIADI, que implican la responsabilidad internacional de la República de Chile, en razón de la firma y perfeccionamiento del Decreto Modificatorio que da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Laudo Doméstico; y la República acepta tal desistimiento. Asimismo, las Demandantes renuncian a cualquier derecho a presentar nuevas reclamaciones bajo el APPRI o cualquier otro tratado o legislación local contra la República de Chile en relación con la Disputa CIADI, de forma que todas y cada una de las reclamaciones que las Demandantes tengan, hayan o hubiesen podido tener contra la República de Chile en relación con la Disputa CIADI, quedan liberadas y exoneradas para siempre.

27. Para evitar cualquier duda, dicho retiro es sin perjuicio del derecho de las Partes de iniciar un reclamo por cualquier eventual violación del APPRI basada en hechos posteriores a la firma de este Avenimiento.

28. Las Demandantes y la República de Chile sufragarán cada una sus propias costas y gastos y pagarán en partes iguales los honorarios y gastos del tribunal y del CIADI en el Arbitraje CIADI. Las Partes acuerdan que, una vez dictado el laudo que incorpore el presente Avenimiento conforme a la Regla 43(2) de las Reglas de Arbitraje, el CIADI procederá a devolver a cada Parte los saldos no utilizados de los anticipos por ellas efectuados.

29. Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Modificatorio tomado de razón, los abogados de las Demandantes, esto es, Freshfields US LLP, deberán presentar el presente Avenimiento al Tribunal, solicitando que sea incorporado en la forma de un laudo, conforme a lo dispuesto en la Regla 43(2) de las Reglas de Arbitraje. En caso de que (i) hayan transcurrido más de 48 horas desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Modificatorio tomado de razón; y que (ii) los abogados de los accionistas no hayan presentado ante el Tribunal el presente Avenimiento, los abogados de la República de Chile, a saber, Foley Hoag LLP, podrán presentar el presente Avenimiento al Tribunal, solicitando que sea incorporado en la forma de un laudo, conforme a lo dispuesto en la Regla 43(2) de las Reglas de Arbitraje.

30. Para los efectos de lo señalado en la cláusula anterior, una copia del presente Avenimiento quedará bajo custodia de los abogados de los accionistas (Freshfields US LLP), y otra bajo custodia de los abogados de la República de Chile (Foley Hoag LLP).

IV. DISPOSICIONES FINALES

31. Las Partes declaran que nada de lo establecido en el presente Avenimiento podrá interpretarse como generador de una obligación para las Demandantes ni para la República de Chile o cualquiera de sus ministerios, servicios, dependencias u otros organismos del Estado, distintas de aquellas expresamente asumidas en este instrumento.

32. Las Partes dejan constancia expresa de que nada de lo establecido en este Avenimiento podrá ser interpretado como una renuncia o limitación a los derechos o defensas de las Partes por fuera del Arbitraje CIADI, ni como reconocimiento alguno de responsabilidad, derechos, obligaciones (salvo por las obligaciones contenidas en el presente Avenimiento) o hechos por parte del Estado ni de las Demandantes en sede arbitral, judicial o extrajudicial. A este respecto, la República de Chile hace hincapié en que acepta la jurisdicción del Tribunal para dictar un laudo en los términos del presente Avenimiento, pero que dicho consentimiento se entiende sin perjuicio de la posición general de la República de que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la Disputa CIADI.

33. Este Avenimiento constituye el completo y único entendimiento de las Partes en relación al Arbitraje CIADI, de forma que sustituye y extingue cualquier acuerdo previo oral u escrito de cualquier naturaleza que pudiese haber existido previamente entre las Partes o sus personas relacionadas. Este Avenimiento sólo podrá ser modificado, complementado o enmendado mediante un documento escrito y firmado por las Partes. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna de las Partes podrá solicitar la modificación del presente Avenimiento sobre la base de un supuesto error de hecho o de derecho contenido en él.

34. El presente Avenimiento será vinculante para las Partes y sus respectivos sucesores legales y eventuales cesionarios, una vez publicado en el Diario Oficial el Decreto Modificatorio tomado de razón.

35. El presente Avenimiento se registrará en todos sus aspectos, incluyendo su validez, interpretación y efecto, por las leyes de Chile. No obstante, la elección precedente de derecho chileno como ley aplicable a este Avenimiento, las Partes reconocen y acuerdan que todas las cuestiones relativas a la conducción, resolución y terminación del Arbitraje CIADI, incluida la emisión, a solicitud conjunta de las Partes, de un laudo que incorpore este Avenimiento, se rigen

exclusivamente por el Convenio CIADI y el Reglamento de Arbitraje del CIADI. La elección de derecho chileno como ley aplicable no se interpretará en el sentido de limitar, modificar, derogar o afectar de otro modo la aplicación del Convenio CIADI o del Reglamento de Arbitraje del CIADI.

36. Las Partes suscriben el presente Avenimiento en la ciudad de Santiago de Chile, en tres ejemplares, cada uno de los cuales será considerado un original, pero todos constituirán un mismo y único instrumento. Este Avenimiento podrá ser firmado electrónicamente, y las Partes reconocen que la suscripción electrónica tendrá el mismo valor y efectos jurídicos que una firma manuscrita.

Firmado en Santiago de Chile, y aceptado por las Partes, el 13 del mes de enero de 2026.”.

Firman: Albert van Klaveren Stork, Ministro de Relaciones Exteriores; Fernando Echegaray, ADP International S.A.; y Rémi Maumon de Longevialle, Vinci Airports S.A.S.

Artículo segundo. Déjase establecido que este avenimiento no irroga gastos para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Anótese, tómese razón, archívese y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República de Chile.- Francisco Pérez Mackenna, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Julio Guzmán Herrera, Director General Administrativo.

